

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año..... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3 25 >
Por un trimestre. 1 75 >

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscrip-
tores anunciarán gratis, los
demás abonarán 15 céntimos
de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.
Se criticarán y anunciarán
oportunamente las obras y
revistas remitidas á la Di-
rección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Direc-
tor del periódico, el cual conestará
gratuitamente á las consultas que le ha-
gan los señores abonados.

Una comisión especial está
encargada de facilitar á los
suscriptores las noticias que
les interesen y de evacuar
los encargos sobre asuntos
relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

Sección oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE
PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 75. En todo concurso sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública necesitarán rehabilitación del ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y á la real orden de 29 de

Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.^a Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.^a Que no conocen otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliar haya de ser suprimida, ó rebaja de categoría en virtud de disposición superior, los maestros que las desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja,

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los

maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los rectores podrán trasladar á los maestros y auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 12 del real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuela completa, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeñe puede solicitar del rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos

del artículo anterior que los maestros reúnan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona, que ha de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los rectorados, cabe el recurso de alzada ante la subsecretaría; y contra las resoluciones de esta superioridad, únicamente puede recurrirse en suplica al ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la subsecretaría de este ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

Disposiciones transitorias

1.^a Los concursos realizados con anjeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el

concurante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.^a Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la subsecretaría de este ministerio, para que previo examen de las renunciaciones, que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento.

En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la real orden de 31 de Octubre último.

3.^a Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el profesorado, los artículos 13 al 28 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—García Alix.

(Gaceta del 8 de Julio.)

EXPOSICIÓN.

Señora: El real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las escuelas normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las escuelas de dotación más modesta maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de trascendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado normal en dos secciones, de letras y de ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los profesores de las escuelas normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las escuelas normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por la sección primera del consejo de Instrucción pública, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros y con el dictamen de la sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey don

Afonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en modificar la actual organización de las escuelas normales y de la inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA

DE LAS

ESCUELAS NORMALES

Y DE LA

INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

SECCIÓN PRIMERA

De las escuelas normales

CAPÍTULO PRIMERO

De los estudios

Artículo 1.º Los estudios en las escuelas normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é historia.
- 6.º Aritmética y geometría.
- 7.º Física, química é historia natural.
- 8.º Dibujo.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la historia de la pedagogía.

En el derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La geografía y la historia tendrán el mismo carácter en las escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La historia no será meramente política, sino historia de la civilización.

La lengua castellana comprenderá la lectura, escritura y gramática elemental, con

ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las escuelas de maestras se añadirá la enseñanza de labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo.

Las labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académico las mismas asignaturas que en aqué, y además francés y música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; a segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta dos y dos, y la sexta, séptima, francés, música y labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La religión en las escuelas elementales comprenderá el catecismo explicado de la respectiva diócesis y la historia sagrada, en particular el nuevo testamento.

En las superiores se explicará la moral.

La pedagogía, precedida de unas nociones de psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la aritmética y de la geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la contabilidad, y la segunda á la agrimensura.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La física y la química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos, que un maestro puede enseñar en una escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La historia natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región para hacer aplicaciones á la agricultura y á la industria.

El dibujo será lineal en las escuelas elementales y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las escuelas de maestras, á las labores.

Las labores serán todas aquellas que pue-

den considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la música se aplicará en particular al canto coral. En las escuelas superiores, el profesor de música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las escuelas normales centrales se dividirá en dos secciones: de letras y de ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la lengua, el derecho, la geografía y la historia.

La sección de ciencias comprenderá las físico-naturales y las matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la religión, la pedagogía, la legislación escolar, el francés y el inglés ó alemán.

En la clase de pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de letras y en las de ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la escuela graduada las prácticas que el director de la normal disponga, bajo la dirección del regente. Igualmente las harán, bajo la del profesor de pedagogía, siempre que éste ó el mismo director lo crean conveniente, en las otras escuelas públicas.

Los demás profesores, de acuerdo también con el director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación para material.

Las prácticas del grado normal las dispon-

drá el director, de acuerdo con los profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media excepto las de labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

De los profesores

Art. 9.º En las escuelas elementales de maestros, la religión correrá á cargo de un sacerdote.

La pedagogía, el derecho, la legislación escolar y la geografía é historia serán explicadas por el profesor de letras.

La aritmética, geometría, física, química é historia natural, por el de ciencias.

La lengua castellana, por el regente, y el dibujo, un curso, por el profesor de letras, y otro por el de ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo profesor.

En las escuelas de maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola profesora para labores, la cual además enseñará el dibujo.

Art. 10. En las escuelas superiores de maestros, los mismos profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La pedagogía, el derecho y la legislación escolar, un profesor de letras.

La geografía é historia y la lengua castellana (esta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro profesor de letras.

La aritmética y la geometría, un profesor de ciencias.

La física, química é historia natural, otro profesor de ciencias.

El regente explicará la lengua castellana del grado elemental.

La religión, el profesor de esta asignatura.

El dibujo, la música y el francés, los respectivos profesores especiales.

En las escuelas de maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola profesora de labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El profesorado del grado normal de maestros se compondrá del director de la escuela, de dos profesores encargados de las enseñanzas de letras y de ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del profesor de alemán.

Los profesores de religión y francés del grado superior darán en el normal las clases que les correspondan.

En la escuela central de maestras, se com-

pondrá de la directora, una profesora de letras, los profesores de que habla el art. 14, y la profesora de inglés. Igualmente los profesores de religión y francés del grado superior darán en el normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el profesorado de las escuelas normales de maestros y maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al art. 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

- 1.º Pedagogía, derecho y legislación escolar.
- 2.º Geografía, historia y lengua castellana.
- 3.º Aritmética y geometría.
- 4.º Física, química é historia natural.
- 5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á catedráticos de las escuelas normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás profesores de la escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La junta de que trata la base 1.ª de real decreto sobre provisión de cátedras y escuelas, nombrará de dentro ó fuera del profesorado los profesores de letras y ciencias del grado normal de maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de diez pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del curso normal de la escuela central de maestros estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos profesores excedentes de letras y de ciencias de dicha escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados profesores propietarios.

Art. 15. Los claustros de las escuelas

normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de profesor de escuela normal cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de maestro de escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los directores serán nombrados por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los profesores de cada escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPÍTULO III

De los exámenes

Art. 19. Para el ingreso en las escuelas normales regirán las prescripciones de la real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintiún años.

2.ª El tribunal se compondrá en las escuelas elementales del director, un profesor numerario y el de religión.

En las escuelas superiores, del director, un profesor de letras, uno de ciencias y el de religión.

En las escuelas de maestras se agregará la profesora de labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el profesor de ciencias y el de letras serán substituidos, siempre que fuese posible, por los profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de pedagogía, y el oral, en preguntas sobre lengua castellana, geografía é historia de España, aritmética y geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el

curso normal. El tribunal se compondrá del director y de los profesores de ciencias y letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de historia de la pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la secretaría de la escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo, el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose este con arreglo al programa del profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa que se publicará con seis meses por lo menos de antelación, haciéndoles libremente los profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de aritmética y geometría, en la resolución de problemas. Los de física, química é historia natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de labores, á la ejecución de las que disponga el tribunal, preparadas, comenzadas y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aún hechas en la misma escuela.

En toda clase de exámenes, los jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinado.

Art. 23. En las escuelas normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar escuelas, mediante un examen de catecismo, lectura, escritura, ortografía y aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de sobresaliente, aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les correspondan cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPITULO IV

Disposiciones de orden interior

Art. 27. La junta de profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la escuela.

Después de las juntas de diciembre y marzo, el director se pondrá en relación de palabras, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la junta haya acordado.

Art. 28. El director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

PAGO Á LOS MAESTROS

La *Gaceta* del día 23 del actual publica el siguiente decreto:

«De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres, en las respectivas delegaciones de Hacienda, certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del artículo 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que procede, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pa-

go de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de presidentes de las juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los cajeros.

Art. 9.º Los delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Ministerio á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá los á respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro, precisamente, del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.»